

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1407/2010
La Paz, 8 de diciembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 27 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 27 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "**TERO TERO DE CHICHITA**" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.*

CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que en fecha 25 de diciembre de 2008, se notificó a la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA** con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por el señor Albert Cabrera con cédula de identidad N° 6344529 SC, funcionario de la Estación de Servicio de referencia.

Que a través de nota ANH 3482 – REGS 0283/2009 de fecha 23 de junio del 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos reitera nuevamente a la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA**, el cumplimiento de las instructivas emitidas mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2008, bajo prevención de aplicar lo establecido en el art. 25 inc. k) y 110 inc. d) de la Ley 3058 y 214 del Código Penal.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 125/2009 de 26 de febrero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB (de fecha miércoles 25/02/2009), concluye que: *"Las Estaciones de Servicio del área urbana que están incluidas en la Programación y Facturación de fecha 25 de Febrero de 2009, y que han sido observadas por recoger Gasolina Especial fuera del horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 son las siguientes: (...) La Estación de Servicio Tero Tero de Chichita; ha recogido 10,000 Litros de Gasolina Especial a horas 12:37. Las Estaciones de Servicio (...) Tero Tero de Chichita; han enviado Fax justificativos a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz por la demora en el recojo de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de CLHB."*

CONSIDERANDO

Que notificada la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA** en fecha 02 de septiembre de 2010, con el Auto de 27 de agosto de 2010, mediante nota presentada en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 16 de septiembre de 2010, reitera sus alegatos presentados en fecha 04 de noviembre de 2009, los cuales indica fueron presentados en respuesta a los Cargos formulados en fecha 12 de octubre de 2009.

Que por providencia de fecha 23 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos señala que para mejor proveer, con la finalidad de evitar futuras nulidades o anulabilidades, se actualizaron los Cargos contra la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA**, y se considera el contenido de su nota de 16 de septiembre de 2010 y el memorial de 04 de noviembre de 2009 dentro del presente procedimiento sancionador, al momento de emitir la correspondiente resolución; la empresa fue notificada con esta providencia en fecha 29 de septiembre de 2010.

Que a través de memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 4 de noviembre de 2009, la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA** responde al Auto de formulación de Cargos de 12 de octubre de 2009, actualizado mediante Auto de formulación de Cargos de 27 de agosto de 2010, argumentando lo siguiente:

- 1) *"(...) cabe aclarar que el combustible en cuestión cuya factura No. 16089, corresponde a una compra anticipada realizada en fecha Sábado 21 de febrero, víspera de Carnaval: Domingo 22, Lunes 23 y Martes 24; considerando los feriados que se decretan (Lunes 23 y Martes 24) para singular acontecimiento es que YPFB (como ya es norma en días NO HÁBILES) elabora una PROGRAMACIÓN ANTICIPADA que abarca los días INHÁBILES. Es en estas circunstancias que se efectúa la compra del producto en cuestión, al tratarse de una compra anticipada, la Orden de Despacho debía ser REVALIDADA previamente, para tal efecto YPFB cuenta con funcionario responsable quien da cumplimiento a la PROGRAMACIÓN OFICIAL. Además, es menester acotar, existen:*

- *Revalidaciones de Oficio; efectuadas en cumplimiento a Programaciones Anticipadas, en esta no media ningún requerimiento expreso por parte del comprador.*
- *Revalidaciones a Solicitud; que se efectúan A solicitud del comprador, quien debe fundamentar ante YPFB las causales que impidieron el recojo en tiempo oportuno, la solicitud se la debe hacer por escrito en papel membretado y en horario pre-establecido.*

Los despachos en Planta de Almacenaje se dan curso cumpliendo la fecha de revalidación correspondiente en horario predeterminado según instructivo; desde horas 21:00 del día en cuestión hasta horas 06:00 del día posterior, salvo adelantos expresamente autorizado por YPFB y ANH.

- 2) *(...) Para la compra del producto en YPFB, TERO TERO siguió el siguiente procedimiento:*

- *Paso 1; Ingresa Solicitud de Compra debidamente llenada y cheque adjunto, en ventanilla de RECEPCIÓN.*
- *Paso 2; Personal a cargo emite Factura y Orden de Despacho No. 16089 con datos extraídos de la solicitud de compra.*
- *Paso 3; Luego de verificar los datos en Factura y Orden de Despacho el representante de TERO TERO firma como constancia de conformidad-*
- *Paso 4; Ingresa Factura y Orden de Despacho No. 16089 conforme, en ventanilla de DESPACHO.*
- *Paso 5; Funcionario DESPACHADOR, estampa los sellos y firmas que le otorgan legitimidad a la Orden de Despacho, además, dando cumplimiento a Programación Oficial, el Despachador sella en el reverso de dicho documento "REVALIDACIÓN, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2009".*

El Funcionario DESPACHADOR Revalidó de Oficio la Orden de Despacho No. 16089 con fecha 25 de febrero, un día posterior al indicado en Programación Oficial, al parecer equivocó la fecha presumiblemente:

- *Por inexperiencia; para inicios de Febrero del 2009 YPFB incrementó su personal en Sector Ventas, quienes no estaban familiarizados con las zonas a la que cada surtidor pertenecía, el DESPACHADOR pudo haber confundido la pertenencia de TERO TERO en zona rural.*
- *Por Error Involuntario; considerando que para entonces dicha ventanilla solo contaba con un (1) sello de revalidación, el DESPACHADOR debía cambiar la fecha del sello dependiendo del Surtidor, cosa que no se hizo.*

- 3) Resalto que, el representante de TERO TERO en ningún momento solicitó cambio en la fecha de recojo, la ÚNICA revalidación que existe en la Orden de despacho No. 16089 es la realizada de Oficio por el despachador.
- 4) Sin perjuicio de la Instructiva que hace mención la ANH, considerando lo expuesto y cumpliendo con las Normas vigentes de Despacho en YPFB el producto cuya Orden de Despacho 16089, debía recogerse entre las 21:00 horas del 25 de Febrero y las 06:00 horas del 26 de Febrero.
- 5) Se aclara que, TERO TERO notifica telefónicamente volumen crítico la mañana del 25 de Febrero ante la ANH, luego de verificar el extremo ANH autoriza adelantar recojo de Orden No. 16089 cuyo producto se recoge a 12:37 horas según se verifica en el Parte de Salida PSC No. 46177.
- 6) (...) No existe notificación expresa del Instructivo de 24 de Diciembre, al que hace mención la ANH, que de fe de la recepción y por ende el conocimiento de la misma por parte de TERO TERO en tiempo prudente. Por lo que la ANH no puede sindicarse desobediencia y/o incumplimiento deliberado de un INSTRUCTIVO, cuando el mismo es DESCONOCIDO para el sindicato. (...). “

Que al referido memorial de contestación, Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA** adjunta en calidad de pruebas documentales, el Parte de Recepción de Combustible (original), Orden de Despacho No. 16089, con reverso Revalidado (original), Parte de Salida de Combustible PSC No. 46177 (original), Solicitud de Certificación YPFB, Respuesta YPFB Mayorista de fecha 03 de noviembre 2009, y NIT N° 1872230016.

CONSIDERANDO

Que contestados los Cargos, garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la apertura de un termino de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, a fin de que Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra, mediante providencia de 23 de septiembre de 2010, la misma que fue notificada el 29 de septiembre de 2010.

Que a través de providencia de 28 de octubre de 2010, notificada el 05 de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declara clausurado el período probatorio y pone las actuaciones a disposición de la empresa interesada para que tome vista del expediente y presente sus alegatos.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **TERO TERO DE CHICHITA**.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:



Abog. Fabiana Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. La Orden de Despacho N° 16089 de 21 de febrero de 2009, emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), efectivamente cuenta con el sello de revalidación de YPF – D.P.V.T. de fecha 25 de febrero de 2009
2. El Parte de Salida de Combustibles emitido por la Planta de Almacenaje CLHB de fecha 25 de febrero de 2009, indica: Conductor: Torrez Adrián. Placa del Cisterna: 673-GBU, Lugar de Destino: EL TERO TERO DE CHICHITA, Hora: 12:37 (13:30 de forma manuscrita). De esta prueba se evidencia que la Estación de Servicio TERO TERO DE CHICHITA, recogió el combustible el 25 de febrero de 2009, en un horario distinto al señalado por el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008 (de horas 21:00 del día anterior a horas 06:00 del día de nominación de combustibles).
3. La nota DPVT-598/2009 de 3 de noviembre de 2009, emitida por YPFB dirigida a la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA**, indica: *“Dando respuesta a su solicitud de fecha 29-10-09, hacemos conocer a su persona, que verificados los archivos de correspondencia recibida, no encontramos ninguna solicitud de su Surtidor para la revalidación de la factura N° 16089 y despacho en fecha 25 de Febrero. Lamentablemente por diferentes motivos, a la fecha no se encuentra trabajando en esta Unida la anterior Encargada de Ventas y otros funcionarios que pudieran dar una mejor información por la revalidación, que probablemente fue por error involuntario del despachante.”* Al respecto, de esta nota se infiere que la revalidación realizada por YPFB es válida, por lo que lo señalado por la Estación de Servicio TERO TERO DE CHICHITA, en cuanto a la revalidación efectuada por YPFB y la fecha de la misma, es un argumento probado.

Que cursa en los antecedentes del procedimiento, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB, del miércoles 25 de febrero de 2009, donde se indica acerca de la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA**, en la parte de Observaciones: *“Hubo error en la fecha de facturación de YPFB retirando más tarde el combustible”*. La Planilla se encuentra firmada por Angélica López y Johnny Villarreal, Técnicos.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: *“a) Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.”*

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: *“a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”*

Que la citada Ley N° 3058, determina en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: *“c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.”*

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, dispone en su artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c): "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia."

CONSIDERANDO

Que la afirmación de la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA**, con referencia a que no fue notificada con el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, de instrucción a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, no ha sido probada, debido a que cursa en los antecedentes del presente procedimiento, la diligencia de notificación de 25 de diciembre de 2008 con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008.

Que de acuerdo a los descargos presentados por la Estación de Servicio **TERO TERO DE CHICHITA**, la revalidación de 25 de febrero de 2009, efectuada por YPFB a la Orden de Despacho N° 16089, la misma que de acuerdo a la nota DPVT-598/2009 no fue solicitada por la citada Estación de Servicio, impedía que el camión cisterna de la citada Estación de Servicio ingrese a la Planta de Almacenaje de CLHB el 24 de febrero de 2009, de tal manera de dar cumplimiento al Auto de 24 de diciembre de 2008 y a la Programación efectuada por YPFB, aspecto que fue comunicado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de nota de 25 de febrero de 2009, e incluido en la parte de observaciones de la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB, de la misma fecha.

Que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **TERO TERO DE CHICHITA**, con sus descargos y alegatos ha enervado con prueba suficiente, los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, que tienen como fundamento el Informe Técnico RGSCZ N° 0125/09, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008 sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB, del miércoles 25 de febrero de 2009.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **TERO TERO DE CHICHITA** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por la infracción prevista en el artículo 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, referente a no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos; y la infracción del artículo 110, inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, consecuentemente disponer el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.


Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Guido Waldy Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme:


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS